

TEMA 10

LA DETENCIÓ. LA SEVA REGULACIÓ A LA LLEI D'ENJUDICIAMENT CRIMINAL.



1.- LA DETENCIÓ . LA SEVA REGULACIÓ A LA LLEI D'ENJUDICIAMENT CRIMINAL

1.- La detenció: Límits legals, supòsits i garanties.

a. La detenció: concepte , supòsits i límits

La detenció pot definir-se com aquella privació de la llibertat deambulatòria d'una persona, reconeguda en l'article 17 de la Constitució, que no consisteix en l'execució d'una pena de presó o en el compliment de la mesura cautelar de presó provisional.

La detenció, com a mesura limitativa del dret a la llibertat, ha de reunir una sèrie de requisits constitucionals que es regulen a l'article 17 de la Constitució i als articles 489 i següents i a l'article 520 de la Llei d'enjudiciament criminal (LECr).

D'acord amb el subjecte que realitza la detenció, podem distingir entre:

- Detenció practicada per particulars
- Detenció acordada per part del jutge d'instrucció o pel Ministeri Fiscal
- Detenció policial

1.1.- La regulació legal de la detenció policial

La detenció policial a la Llei d'enjudiciament criminal

El desenvolupament de l'article 17 de la Constitució, pel que fa als supòsits de detenció d'una persona, el trobem en els articles 490, 492 i 494 de la LECr. Aquí es preveuen els casos en què és procedent la detenció per part de qualsevol persona (article 490 LECr), autoritat o agent de policia judicial (article 492 i següents de la LECr) i autoritat judicial (article 494 de la LECr).

1. 2.- Detenció per part d'un particular

En principi els particulars no estan habilitats ni facultats legalment per privar de llibertat ningú. No obstant això, la LECr autoritza qualsevol persona a dur a terme, materialment, la detenció d'una altra en casos excepcionals d'urgent i immediata necessitat de portar a terme aquesta mesura restrictiva.

D'acord amb l'article 490 de la LECr:

"Qualsevol persona pot detenir:

1. Qui intenti cometre un delictes, en el moment d'anar a cometre'l.
2. El delinqüent in fraganti.
3. Qui s'escapoleixi de l'establiment penal en què se trobi extingint condemna.
4. Qui s'escapi de la presó on estigui esperant la seva translació a l'establiment penal o lloc en què hagi de complir la imposada per sentència ferma.
5. Qui s'escapoleixi en ser conduït a l'establiment o lloc esmentats en el número anterior.
6. Qui s'escapoleixi estant detingut o pres per causa pendent.
7. La persona processada o condemnada que estigui en rebel·lia".

Pel que fa al primer punt d'aquest article, relatiu a aquelles persones que poden ser objecte d'una detenció, podem classificar els supòsits de la manera següent:

1. Delinqüents en situació de flagrància

. S'entén per delictes flagrant aquell que s'està cometent o s'acaba de cometre quan el delinqüent és sorprès per la policia.

2. Fugits.

Ja siguin condemnats (excepte els que es trobin fora de l'establiment penitenciari gaudint dels permisos corresponents, en règim obert o de llibertat condicional), detinguts o presos preventius.

3. Rebels

. La detenció del condemnat en rebel·lia, en sentit estricte, es dirigeix a aquell acusat a qui s'ha imposat una pena privativa de llibertat. Aquesta detenció obeeix a la requisitòria ordenada pel jutge o tribunal sentenciador, com a conseqüència d'una sentència condemnatòria, dictada en el judici oral celebrat en absència de l'inculpat. També podria considerar-se respecte d'aquell que es troba en llibertat provisional durant el temps de celebració de les sessions del judici oral, i després de la notificació de la sentència condemnatòria fugit i no compleix la condemna.

Finalment, escau assenyalar que aquest article recull una potestat, en cap cas imposa als particulars l'obligació de detenir.

1.3.- Detenció per part de l'autoritat o agent de policia judicial

L'article 492 de la LECr determina diversos supòsits en què l'autoritat o l'agent de policia judicial té l'obligació de detenir. A diferència de la detenció practicada per un particular, en aquest cas l'autoritat o agent de la policia judicial té l'obligació de detenir. Per tant, les persones susceptibles de ser detingudes són:

“1. Qualsevulla que es trobi en algun dels casos de l'article 490.

2. Qui estigui processat per delictes que tingui assenyalada en el Codi de Penalitat superior a la de presó correccional.

3. La persona processada per delictes a la qual estigui assenyalada pena inferior, si els seus antecedents o les circumstàncies del fet fan presumir que no compareixerà quan sigui cridada per l'autoritat judicial.

S'exceptua del que disposa el paràgraf anterior la persona processada que presti en l'acte fiança suficient, a judici de l'autoritat o agent que intenti detenir-lo, per presumir racionalment que compareixerà quan sigui cridada pel jutge o tribunal competent.

4. Qui estigui en el cas del número anterior, encara que no es trobi processat, amb la condició que concorrin les dues circumstàncies següents:

1a. Que l'autoritat o agent tingui motius racionalment suficients per creure en l'existència d'un fet que presenti els caràcters de delictes.

2a. Que en tingui també els suficients per creure que la persona a qui intenta detenir va tenir-hi participació.”

1.4.- Detenció per part de l'autoritat judicial

Per últim, cal assenyalar el supòsit previst en l'article 494 de la LECr el qual faculta l'autoritat judicial perquè pugui ordenar a la policia judicial la detenció d'un individu:

“Aquest jutge o tribunal acordarà també la detenció dels compresos en l'article 492, a prevenció amb les autoritats i agents de policia judicial”.

Els supòsits previstos als articles 493 i 495 de la Llei d'enjudiciament criminal

Quan la detenció no reuneixi cap dels supòsits descrits en els articles 490 o 492 de la LECr, la policia ha d'identificar el subjecte a qui pretengui denunciar, prenent nota del nom, cognom, domicili i altres circumstàncies suficients per investigar-lo i identificar-lo. Així ho confirma l'article 493 de la LECr quan estableix que:

“L'autoritat o agent de policia judicial ha de prendre nota del nom, cognom, domicili i altres circumstàncies suficients per a la investigació i identificació de la persona del processat o del delinqüent als quals no detingui per no estar compresos en cap dels

casos de l'article anterior. Aquesta nota ha de ser lliurada oportunament al jutge o tribunal que conegui o hagi de conèixer la causa".

Per altra banda, és important recordar que l'article 495 de la LECr estableix que:

"No es pot detenir per simples faltes (no existeixen ara però han estat canviades en la seva major part com delictes lleus) , a menys que el presumpte reu no tingui domicili conegut ni doni fiança suficient, a judici de l'autoritat o agent que intenti detenir-lo".

Per tant, com a regla general, en cap cas no es pot detenir per la presumpta comissió d'un delictes lleus. No obstant això, l'esmentat article estableix la possibilitat excepcional de practicar la detenció per la comissió de delictes lleus quan concorrin les dues circumstàncies següents:

1. Que el presumpte reu no tingui domicili conegut. Recordem que el domicili pot comprovar-se a través del DNI, de l'aportació de qualsevol document que n'acrediti la identitat o del mateix coneixement personal de l'actuant.
2. Que no doni fiança suficient a judici de l'autoritat o agent que intenti detenir-lo.

El fet que determina o no la detenció per delictes lleus és, en definitiva, la possibilitat d'obtenir, per qualsevol mitjà, la informació necessària per a la identificació i

1.5. Altres supòsits de detenció policial

La detenció de menors:

La detenció de menors s'analitza en el capítol corresponent a la Llei orgànica 5/2000, de 12 de gener, reguladora de la responsabilitat penal dels menors.

La detenció d'estrangers

Els supòsits en què es poden detenir estrangers, fora de la detenció per infracció penal, es preveuen a la Llei orgànica 8/2000, de 22 de desembre, de reforma de la Llei orgànica 4/2000, d'11 de gener, sobre drets i llibertats dels estrangers a Espanya i la seva integració social.

La detenció està configurada com una mesura cautelar i gira bàsicament entorn dels supòsits d'expulsió i retorn, que vénen recollits en els articles 60 (retorn) i 61 (expulsió) de l'esmentada Llei orgànica.

- Retorn: La detenció, a l'efecte de retorn de l'estranger, té una estreta relació amb els requisits per a l'entrada en el país que defineix l'article 25 de l'esmentada Llei.

Quan un estranger incompleix els requisits d'entrada, procedeix el retorn d'aquest al país des del qual ha intentat l'entrada a Espanya, i és necessària, en aquest cas, la detenció a l'efecte de retorn, que ha de ser comunicada al Ministeri d'Afers Exteriors i a l'ambaixada o el consolat del seu país.

- Expulsió: És procedent l'expulsió de l'estranger, prèvia tramitació de l'expedient administratiu sancionador corresponent, quan es cometin qualsevol de les

infraccions molt greus que recull l'article 54 de la Llei orgànica 8/2000, de 22 de desembre, de reforma de la Llei orgànica 4/2000, d'11 de gener, sobre drets i llibertats dels estrangers a Espanya i la seva integració social, i les infraccions greus recollides a l'article 53.

1.6. La durada de la detenció

La durada de la detenció policial

La detenció policial és, per definició, una situació transitòria que té com a característica essencial que és de durada molt breu i que acaba amb la posada en llibertat del detingut per la mateixa policia o la seva entrega a l'autoritat judicial.

També és legalment que els agents que han practicat la detenció d'una persona l'entreguin a altres autoritats o funcionaris diferents a l'autoritat judicial. La subjecció de la detenció a terminis té com a finalitat oferir una major seguretat dels afectats per aquesta mesura, i evitar que hi hagi privacions de llibertat de durada indefinida, incerta o il·limitada.

La durada de la detenció policial ve regulada en els articles 17 de la Constitució espanyola i 496, 520 i 520 bis de la LECr. L'article 17.2 de la Constitució estableix

que no pot durar més del temps estrictament necessari per esbrinar els fets, i durant un temps màxim de setanta- dues hores. En sentit idèntic, també es preveu a l'article 520.1 de la LECr. Així doncs, es disposa de dues franges entre les quals s'estableix la durada de la detenció:

1. El temps estrictament necessari per a la realització de les investigacions per a l'aclariment dels fets. És a dir, el temps necessari per recollir una primera informació del succés, prendre declaració al detingut i fer les primeres comprovacions del fet, d'identitat, etc. Una vegada practicades aquestes diligències, acaba l'activitat investigadora de la policia judicial i el detingut pot ser posat a disposició de l'òrgan jurisdiccional o en llibertat.

2. El termini de setanta-dues hores. Es tracta d'un termini màxim o límit que no pot superar-se encara que la investigació policial no hagi pogut acabar. Transcorregut aquest termini, és necessari posar fi a la detenció, amb independència de l'estat de les diligències policials.

Pel que fa a l'inici de la detenció, a l'efecte del còmput màxim de setanta-dues hores, aquesta comença en el moment de la lectura de drets a la persona en el moment en què és detinguda. Aquesta acaba quan el detingut és posat en llibertat o a disposició de l'autoritat judicial.

En relació amb els delictes de terrorisme, l'article 55.2 de la Constitució remet a una llei orgànica la regulació de la suspensió del termini màxim de setanta-dues hores per ser posat a disposició de l'autoritat judicial o en llibertat i és a l'article 520 bis on es preveu que en aquests delictes es pugui perllongar amb autorització judicial 48 hores més fent un total màxim de 120 hores .

Regulat a la Llei d'Enjudiciament Criminal:

Capítulo II

De la detención

Artículo 489.

Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Artículo 490.

Cualquier persona puede detener:

- 1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.*
- 2.º Al delincuente in fraganti.*
- 3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.*
- 4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.*
- 5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.*
- 6.º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.*
- 7.º Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.*

Artículo 491.

El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Artículo 492.

La Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener:

- 1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.*
- 2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional.*
- 3.º Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.*

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

Artículo 493.

La Autoridad o agente de Policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado o del delincuente a quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez o Tribunal que conozca o deba conocer de la causa.

Artículo 494.

Dicho Juez o Tribunal acordará también la detención de los comprendidos en el artículo 492, a prevención con las Autoridades y agentes de Policía judicial.

Artículo 495.

No se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle.

Artículo 496.

El particular, Autoridad o agente de Policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código Penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas.

Artículo 497.

Si el Juez o Tribunal a quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 6.º, y caso referente al procesado del 7.º del artículo 490, y 2.º, 3.º y 4.º del artículo 492, elevará la detención a prisión, o la dejará sin efecto, en el término de setenta y dos horas, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

Lo propio, y en idéntico plazo, hará el Juez o Tribunal respecto de la persona cuya detención hubiere él mismo acordado.

Artículo 498.

Si el detenido en virtud de lo dispuesto en el número 6.º y primer caso del 7.º del artículo 490 y 2.º y 3.º del artículo 492, hubiese sido entregado a un Juez distinto del Juez o Tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla e identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detención y del nombre, apellidos y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido a disposición del Juez o Tribunal que conociese de la causa.

Artículo 499.

Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del artículo 490, y en el 4.º del 492, el Juez de instrucción a quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detención a prisión, o decretará la libertad del detenido, según proceda, en el término señalado en el artículo 497.

Hecho esto, cuando él no fuese Juez competente, remitirá a quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.

Artículo 500.

Cuando el detenido lo sea en virtud de las causas 3.ª, 4.ª y 5.ª, y caso referente al condenado de la 7.ª del artículo 490, el Juez a quien se entregue o que haya acordado la detención dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento o lugar donde debiere cumplir su condena.

Artículo 501.

El auto elevando la detención a prisión o dejándola sin efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, y se notificará al querellante particular, si

b.- Garanties

Drets de la persona detinguda

D'acord amb l'article 17.3 de la Constitució, tota persona detinguda té garantits constitucionalment una sèrie de drets que es desenvolupen legalment a l'article 520 i següents de la LECr. Aquests drets busquen assegurar la situació de qui, privat de llibertat, es troba davant l'eventualitat de quedar sotmès a un procediment penal, i procurar que aquella situació no causi, en cap cas, una indefensió a la persona afectada.

Regulat a la Llei d'Enjudiciament Criminal:

Capítulo IV

Del ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia de Abogado y del tratamiento de los detenidos y presos

Artículo 520.

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad.

2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.

f) *Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.*

g) *Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.*

h) *Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.*

i) *Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.*

j) *Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla. lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber asimismo el derecho que le asiste para pedir de palabra o por escrito la reposición del auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.*

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

3. Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

4. Si se tratare de un menor, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria

potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad.

En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.

Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en el apartado 2 de este artículo se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

5. El detenido designará libremente abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho.

La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio.

Si el detenido no hubiere designado abogado, o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio.

El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente.

6. La asistencia del abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico señalado en su letra i).

b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.

Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

7. Las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial en los mismos términos y con las mismas excepciones previstas en el apartado 4 del artículo 118.

8. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.

Artículo 520 bis.

1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.

2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decreta su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.

3. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

Artículo 520 ter.

A los detenidos en espacios marinos por la presunta comisión de los delitos contemplados en el artículo 23.4.d) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, les serán aplicados los derechos reconocidos en el presente capítulo en la

medida que resulten compatibles con los medios personales y materiales existentes a bordo del buque o aeronave que practique la detención, debiendo ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente tan pronto como sea posible, sin que pueda exceder del plazo máximo de setenta y dos horas. La puesta a disposición judicial podrá realizarse por los medios telemáticos de los que disponga el buque o aeronave, cuando por razón de la distancia o su situación de aislamiento no sea posible llevar a los detenidos a presencia física de la autoridad judicial dentro del indicado plazo.

Artículo 521.

Los detenidos estarán, a ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separación no fuese posible, el Juez instructor o Tribunal cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo ni los correos en una misma prisión, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes.

Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

Artículo 522.

Todo detenido o preso puede procurarse a sus expensas las comodidades u ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y el régimen del establecimiento en que esté custodiado, siempre que no comprometan su seguridad o la reserva del sumario.

Artículo 523.

Cuando el detenido o preso desee ser visitado por un ministro de su religión, por un médico, por sus parientes o personas con quienes esté en relación de intereses, o por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele, con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario. La relación con el Abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicación.

Artículo 524.

El Juez instructor autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito de la instrucción, los medios de correspondencia y comunicación de que pueda hacer uso el detenido o preso.

Pero en ningún caso debe impedirse a los detenidos o presos la libertad de escribir a los funcionarios superiores del orden judicial.

Artículo 525.

No se adoptará contra el detenido o preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia o de rebelión, o cuando haya intentado o hecho preparativos para fugarse.

Esta medida deberá ser temporal, y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 526.

El Juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista este Tribunal, harán la visita el Presidente del mismo o el de la Sala de lo criminal y un Magistrado, con un individuo del Ministerio fiscal y con asistencia del Juez instructor

En la visita se enterarán de todo lo concerniente a la situación de los presos o detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren.

Artículo 527.

1. En los supuestos del artículo 509, el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso:

a) Designar un abogado de su confianza.

b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.

c) Entrevistarse reservadamente con su abogado.

d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.

2. La incomunicación o restricción de otro derecho del apartado anterior será acordada por auto. Cuando la restricción de derechos sea solicitada por la Policía Judicial o por el Ministerio Fiscal se entenderán acordadas las medidas previstas por el apartado 1 que hayan sido instadas por un plazo máximo de veinticuatro horas, dentro del cual el juez habrá de pronunciarse sobre la solicitud, así como sobre la pertinencia de acordar el secreto de las actuaciones. La incomunicación y la aplicación al detenido o preso de alguna de las excepciones referidas en el apartado anterior será acordada por auto debiéndose motivar las razones que justifican la adopción de cada una de las excepciones al régimen general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509.

El juez controlará efectivamente las condiciones en que se desarrolle la incomunicación, a cuyo efecto podrá requerir información a fin de constatar el estado del detenido o preso y el respeto a sus derechos.

3. Los reconocimientos médicos al detenido a quien se le restrinja el derecho a comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo se realizarán con una frecuencia de al menos dos reconocimientos cada veinticuatro horas, según criterio facultativo.